

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia que dejó sin efectos otra mediante la cual se decretó el secuestro de un vehículo automotor. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, agosto 17 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA** contra **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00026-00**

Auto: **1.311**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por el demandante **JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.251 de fecha 4 de los corrientes, por medio del cual se dejó sin efecto y valor alguno el Auto No. 489 adiado el 14 de abril anterior.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial del demandante solicitó el «embargo y secuestro» del vehículo automotor de placa: **UCL515** objeto del contrato de compraventa que este celebro con el convocado.

Mediante providencia del 14 abril, previa constitución de la póliza exigida en auto anterior, se decretó el **secuestro**. Al mismo tiempo se dio la orden de inmovilización para efecto de la diligencia con la cual quedaría perfeccionada.

Por medio del proveído confutado, calendado el 4 de agosto actual, se dejó sin efecto y valor alguno la decisión antes descrita, dado que, tal cautela no estaba autorizada en el ordenamiento jurídico, por no tratarse de una demanda que verse sobre derecho de dominio.

Tempestivamente, el Procurador Judicial del demandante exhibió repulsa. Para ello, sostuvo que al estar involucrado un vehículo automotor cuya restitución se reclama [por incumplimiento de contrato] la reclamación se erige en una típica acción en la que se discute el dominio.

Así mismo, destacó, que de todos modos la medida es procedente a la luz de lo normado en el núm. 1, literal c), art. 590 del Código G. del P., en procura de la protección del derecho objeto del litigio.

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en

este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante los reclamos del demandante.

Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho, entre otras.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de **inscripción de la demanda** y el **secuestro** en procesos declarativos, en lo que nos interesa, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Lo trasuntado pone de manifiesto que el numeral 1° contempla dos supuestos: uno, la **inscripción de la demanda** para los **bienes sujetos a registro**, en razón a que para este tipo de bienes el registro tiene una función publicitaria, siendo pacifico sostener que ésta no saca los bienes del comercio, pero quien los adquiriera queda sometido a las resultas del juicio, de manera que con la sola inscripción se perfecciona la medida cautelar.

El segundo: **el secuestro**, por cuanto, tratándose de otros tipos de bienes que no estén sujetos a este tipo de formalidad como serían, en línea de principio, los muebles, no es posible inscripción alguna, por lo que para hacer efectivo su

aseguramiento resulta indispensable su aprehensión material, a través de la correspondiente diligencia de secuestro.

Lo que deja en evidencia la diferencia, tanto sustancial como procesal, que existe entre una y otra cautela.

Si esto es así y en el presente asunto, efectivamente, se discute el derecho de dominio -como adecuadamente lo hizo ver el recurrente en su reproche- con ocasión de la reclamación de restitución del vehículo automotor de marras contenida en libelo -además de las robustas aspiraciones económicas-, no viene a duda que para efecto del decreto de medidas cautelares se habrá de estar a las precisas limitaciones que contiene el citado artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo recurrente para garantizar las resultas de la presente contienda estimó pertinente solicitar el «embargo y secuestro» del vehículo automotor de placas: **UCL515**, siendo esta última cautela la que se dispensó mediante providencia del 14 de abril de 2023 previa orden de inmovilización.

Sin embargo, tal como se sostuvo en el proveído confutado, tal cautela no está dentro de las autorizadas para los procesos declarativos. La razón es simple. En tratándose de demandas que versen sobre derecho de dominio como la propuesta por **JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA**, el literal a), núm. 1º, art. 590 del Estatuto Rituario Civil, solo licencia decretar **una medida cautelar**, a saber la **inscripción de la demanda**¹.

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el **secuestro** de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes, **siendo oportuno aclarar que la segunda está destinada solo a los bienes que no son susceptibles de registro.**

Es por ello entonces, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción se cierne **sobre un bien mueble sujeto a registro**, resulta abiertamente improcedente de acuerdo con el contenido expreso del citado art.

¹ A pesar que en su momento se sostuvo que no procedía al no versar la demanda sobre derecho de dominio, como acertadamente lo esgrimió el recurrente.

590, **el secuestro de ese automotor** tantas veces descrito; por tanto, era del caso sacar del espectro jurídico el proveído que decretó esa medida por no ajustarse a la preceptiva que regula la materia.

Deviene de lo expuesto, que no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente en su primer reparo, puesto que la decisión adoptada en relación con la multicitada medida cautelar se ajustó a lo ordenado en los preceptos legales antes comentados.

No se debe olvidar, a riesgo de incurrir en tautología, que uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso recogido en la Ley 1464 de 2012.

En el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de los especiales presupuestos de admisión.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normativa procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Por último, en lo que atiene al reparo consistente en que, en todo caso, «el Juez puede dictaminar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio» corresponde mencionar para desestimarlos, que en momento alguno esta Falladora discurrió en la providencia cuestionada sobre el tema de las medidas cautelares discrecionales o innominadas.

Por lo tanto, ese planteamiento advenedizo no puede suscitarse ahora en esta sede de impugnación, debido a que no viene precedido de una resolución judicial que decrete o niegue un pedido cautelar de esa naturaleza.

Empero: al margen de lo anterior, el sector demandante tampoco explicó y mucho menos acreditó la concurrencia de los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela

deprecada «innominada», que ahora se duele el promotor del recurso no dispensó esta Administradora de Justicia.

Si bien es verdad que el literal “c” del artículo 590 del C.G.P. prescribe que en los procesos declarativos el juez puede decretar cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del objeto en litigio, a ello no le sigue que sea una “patente de corso” para la arbitrariedad o la laxitud en esa materia, desde luego que la procedencia de ese tipo de cautelas está condicionada a la reunión de los presupuestos axiológicos que ésta regula, además de que debe ser rogada, siendo este quizás el más importante.

En tales condiciones, el reparo examinado tampoco se abre paso. En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8° del CGP.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1.251 proferido el 4 de agosto de 2.023, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- **REMITIR** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 22 DE AGOSTO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab27573e56fddb2c97693e747d959b61d2da50730ce29093e5ffd8fab78087fd**

Documento generado en 18/08/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>